

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 11-09-2023

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                   | Demandado                         | Descripción Actuación                                            | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266418900120230034400 | Verbal Sumario     | JUAN CAMILO - OSORIO ARANGO  | OMAR ALBERTO AGUDELO GRISALES     | El Despacho Resuelve:<br>REQUIERE GESTION DE LA PARTE DEMANDANTE | 08/09/2023 |       |       |
| 05266418900120230076500 | Verbal Sumario     | ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ | EFREN ALONSO GIRALDO G.           | Auto admitiendo demanda<br>Y FIJA CAUCION                        | 08/09/2023 |       |       |
| 05266418900120230076800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.             | JULIAN DAVID - OCAMPO CASTAÑEDA   | Auto que libra mandamiento de pago                               | 08/09/2023 |       |       |
| 05266418900120230076800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.             | JULIAN DAVID - OCAMPO CASTAÑEDA   | Auto decretando embargo de bienes inmuebles                      | 08/09/2023 |       |       |
| 05266418900120230076900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.             | GERMAN VELEZ POSADA               | Auto que libra mandamiento de pago                               | 08/09/2023 |       |       |
| 05266418900120230076900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.             | GERMAN VELEZ POSADA               | El Despacho Resuelve:<br>DECRETA EMBARGO DE VEHICULO             | 08/09/2023 |       |       |
| 05266418900120230077300 | Ejecutivo Singular | AECSA                        | NURY DEL SOCORRO CHAVERRA BENITEZ | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana          | 08/09/2023 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-09-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                                         |
|----------------|-----------------------------------------|
| RADICADO       | 05266 41 89 001 2023 0344 00            |
| PROCESO        | Restitución de Inmueble Arrendado       |
| DEMANDANTE (S) | Juan Camilo Osorio Arango               |
| DEMANDADO (S)  | Omar Alberto Agudelo Grisales           |
| PROVIDENCIA    | Requiere gestión de la parte demandante |

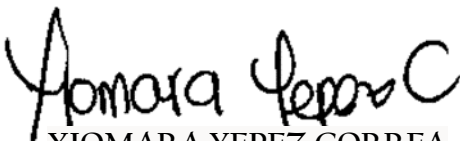
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial recibido el 27 de julio de 2023, la parte demandante allega constancia de la notificación remitida vía correo electrónico a la demandada en la dirección electrónica: [mar.agudelo@hotmail.com](mailto:mar.agudelo@hotmail.com). Sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante no aportó constancia de entrega de la notificación realizada conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(...)* (Subrayas intencionales).

Por lo anterior, y a efectos de evitar una nulidad por indebida notificación, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte la prueba relacionada consistente en constancia de entrega, confirmación de lectura o acuse de recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                                                                                                                                       |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA    | Auto Interlocutorio No. 1295                                                                                                          |
| RADICADO       | 05266-41-89-001-2023-00765-00                                                                                                         |
| PROCESO        | Restitución de Inmueble Arrendado                                                                                                     |
| DEMANDANTE (S) | Alberto Mejía Ramírez                                                                                                                 |
| DEMANDADO (S)  | Jesica Natalia Gómez Giraldo<br>Gloria Patricia Giraldo Giraldo<br>Efrén Alonso Giraldo Giraldo<br>Alonso de Jesús Burítica Arredondo |
| TEMA Y SUBTEMA | Admite Demanda                                                                                                                        |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisface las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez, en contra de Jesica Natalia Gómez Giraldo, Gloria Patricia Giraldo Giraldo, Efrén Alonso Giraldo Giraldo y Alonso de Jesús Burítica Arredondo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$6.960.000,00

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO    | 05266 41 89 001 2023 00768 00 |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular            |
| DEMANDANTE  | Bancolombia S.A.              |
| DEMANDADO   | Julián David Ocampo Castañeda |
| ASUNTO      | Libra Mandamiento de Pago     |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 1293                 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Julián David Ocampo Castañeda, por las siguientes sumas:

- \$14.526.115,00 como capital representado en el pagaré N° 4360088324, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$273.969,00 como capital representado en el pagaré N° 4360088325, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$10.735.694,00 como capital representado en un pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO    | 05266 41 89 001 2023 00769 00 |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular            |
| DEMANDANTE  | Bancolombia S.A.              |
| DEMANDADO   | German Vélez Posada           |
| ASUNTO      | Libra Mandamiento de Pago     |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 1294                 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de German Vélez Posada, por las siguientes sumas:

- \$4.224.358,00 como capital representado en el pagaré N° 4360088267, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$20.326.714,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 28 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 3 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO   | 05266 41 89 001 2023 00773 00     |
| PROCESO    | Ejecutivo Singular                |
| DEMANDANTE | AECSA S.A.                        |
| DEMANDADO  | Nury del Socorro Chaverra Benitez |
| DECISIÓN   | Inadmite demanda                  |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez del Municipio de Envigado (Antioquia), en atención al domicilio de la demandada. Sin embargo, a este Juzgado le corresponde atender las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Es así como la Calle 45 a SUR # 39 B 190 correspondiente al Barrio las Antillas que se encuentra ubicada en la zona 07 del Municipio de Envigado.

Por otra parte, la misma norma antes mencionada, en su numeral 3, dispone que “(...)3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”, caso en el cual, la competencia correspondería al Juez Municipal de Bogotá, de conformidad con lo indicado en el acápite de la competencia.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, para efectos de remitir el presente proceso al Despacho competente, deberá determinar por cuál de los fueros existentes optará por asignar la competencia del presente asunto; advirtiéndolo que de dar aplicación al numeral 3 del artículo 28 ya citada, deberá indicar en qué lugar del pagaré o su carta de instrucciones se señaló como lugar para el pago de la obligación la Ciudad de Bogotá D.C.

DECISIÓN

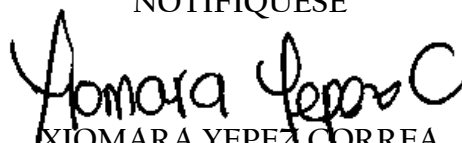
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

  
XIOMARA YEPEZ CORREA  
Juez

AU